2026 "Año de la grandeza Argentina"

Diputado Martín Guillermo Aveiro

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, etc.

RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO FISCAL PARA REEQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO Y MODERNIZACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Diferimiento Fiscal para el reequipamiento Tecnológico y la Modernización Productiva MiPyME (RER-MIPYME), destinado a incentivar la inversión en bienes de capital, modernización robótica, automatización de procesos y software industrial por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 2°.- Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas y jurídicas constituidas en el país que encuadren en la categoría de MiPyME conforme a la Ley N° 24.467, sus normas reglamentarias y complementarias, y que cuenten con el Certificado MiPyME vigente emitido por la autoridad de aplicación al momento de realizar la inversión.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas comprendidas en el artículo 2° que destinen fondos líquidos a la adquisición de bienes de uso nuevos —consistentes en maquinaria, equipamiento tecnológico, líneas de producción o software de aplicación industrial— podrán diferir el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en el que se efectivice la inversión, conforme las siguientes escalas:

Adquisición de Bienes de Origen Nacional: Hasta el setenta por ciento (70%) del monto total computable de la inversión realizada.

Adquisición de Bienes Importados no Producidos Localmente: Hasta el cuarenta por ciento (50%) del valor computable, previa certificación de inexistencia de sustituto de fabricación nacional expedida por el organismo competente.

ARTÍCULO 4°.- Modalidad de Cancelación. El monto del Impuesto a las Ganancias diferido conforme al artículo precedente deberá ser ingresado al Fisco Nacional en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas, las cuales se devengarán a partir del segundo (2°) año fiscal posterior al de la puesta en marcha de los bienes adquiridos. Dicho diferimiento no devengará intereses punitorios ni resarcitorios, operando como un crédito fiscal financiero otorgado por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Exímase del pago de la Tasa de Estadística y de los Derechos de Importación a la introducción definitiva de bienes de capital y tecnología industrial destinados exclusivamente a integrar los procesos productivos de las MiPyMEs beneficiarias, siempre que se trate de bienes sin sustitución de producción nacional, debidamente acreditados en un plazo sumarísimo de diez (10) días hábiles bajo el principio de silencio afirmativo.

ARTÍCULO 6°.- Establécese la compensación automática y digital de los saldos a favor acumulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) —tanto técnicos como de libre disponibilidad— originados en la adquisición

de los bienes de capital contemplados en esta ley. Los contribuyentes podrán afectarlos de manera directa e inmediata, a través del sistema informático de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), al pago de obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto a las Ganancias, Contribuciones Patronales a la Seguridad Social (SUSS) o Impuestos Internos.

ARTÍCULO 7°.- Bono de Crédito Fiscal para Proveedores Nacionales. Las empresas radicadas en el país fabricantes de bienes de capital que comercialicen maquinarias bajo los alcances de este régimen recibirán un Bono de Crédito Fiscal (BCF) intransferible nominalmente pero negociable por endoso, equivalente a la alícuota del diferimiento aplicado por el comprador. Dicho bono podrá ser aplicado por el fabricante a la cancelación de tributos nacionales o utilizado como garantía preferente A1 ante la banca pública (Banco de la Nación Argentina y BICE) para líneas de crédito productivo.

ARTÍCULO 8°.- El Banco de la Nación Argentina (BNA), el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y las entidades financieras privadas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que adhieran al presente régimen podrán implementar líneas de financiamiento específicas destinadas a la adquisición de los bienes comprendidos en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 9°.-. Los créditos otorgados bajo este régimen gozarán de las siguientes condiciones preferenciales:

1. Tasa de Interés Subsidiada o Preferencial: Una bonificación de tasa equivalente a al menos diez (10) puntos porcentuales por debajo de la tasa de política monetaria o de Badlar vigente, absorbida parcialmente mediante los incentivos fiscales que el Estado Nacional reconozca a las entidades financieras participantes.

2. Plazos de Amortización: Un plazo mínimo de gracia de doce (12) meses y un repago total no menor a cinco (5) años.

3. Garantías Elegibles: Los Bonos de Crédito Fiscal (BCF) regulados en el Artículo 7° de la presente ley, así como los certificados de garantía emitidos por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), serán considerados automáticamente como garantías preferentes A1 por el sistema financiero, eximiendo de exigencias de garantías reales hipotecarias o prendarias desproporcionadas a las Micro y Pequeñas Empresas.

ARTÍCULO 10°.- La instrumentación de los beneficios del presente régimen se realizará exclusivamente mediante trámite electrónico interoperable en el portal institucional de la ARCA, prohibiendo la exigencia de expedientes físicos, certificaciones notariales onerosas o auditorías presenciales previas por parte de organismos estatales.

ARTICULO 11°.- Los beneficios de la presente ley son incompatibles con otros regímenes nacionales de promoción de inversiones para los mismos bienes, debiendo el contribuyente optar

expresamente por uno de ellos al momento de realizar la declaración jurada en la ARCA.

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días corridos contados a partir de su promulgación, estableciendo la autoridad de contralor y aplicación.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un cupo fiscal anual global para el régimen propuesto para el caso que el costo fiscal supere las metas macroeconómicas previstas.

ARTICULO 14.- Comuníquese, etc.

Martín Guillermo Aveiro

Andrea Freites

Christian Zulli

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley se inscribe en la necesidad imperiosa de proveer una herramienta de salvaguarda y estímulo activo al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), el cual representa el motor estructural del empleo formal, el desarrollo regional y la generación de valor agregado en la República Argentina.

Según la fundación Fund.ar, en el país han cerrado 32.290 empresas respecto a noviembre de 2023 (https://fund.ar/publicación /monitor-mensual-de-empresas) de las cuales 31.268 son Pymes o Mipymes, lo que ocasionó la pérdida de 181.542 puestos de trabajo registrados (https://www.lacapital.com.ar/economia/durante-la-gestion-milei-cerraron-31268-pymes-y-cayeron-181542-empleos-10285732.html), exclusivamente en ese sector.

Esto lleva a la necesidad, ante la falta de soluciones claras aportadas desde el Ejecutivo nacional de tomar medidas imprescindibles para permitir un alivio a los emprendedores del país, e incentivar nuevamente la producción con el menor costo fiscal posible.

Por ello tomamos los antecedentes directos de leyes que utilizaron herramientas impositivas y crediticias similares para promover la inversión productiva, como por ejemplo la Ley N° 27.264 (Programa de Recuperación Productiva / Ley PyME – 2016 que prevé beneficios de diferimiento fiscal y compensación de impuestos, como por ejemplo el pago

a cuenta del Impuesto a las Ganancias por inversiones en bienes de capital (computando un porcentaje de las inversiones realizadas) y permitiendo el cómputo del Impuesto al Cheque contra Ganancias, reconociendo así la necesidad de aliviar la carga tributaria en momentos de retracción.

También la Ley N° 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software) y su sucesora Ley N° 27.570 (Economía del Conocimiento): Antecedente clave en la utilización de bonos de crédito fiscal (intransferibles o endosables) para cancelar tributos nacionales y como herramientas de garantía o fomento sectorial.

Asimismo se tuvo a la vista los Regímenes de Promoción Industrial Históricos (ej. Decretos/Leyes de Promoción Regional): Utilizaron el concepto de "crédito fiscal financiero" o diferimientos impositivos a plazos para incentivarradicaciones e inversiones tecnológicas sin un desembolso directo de subsidios estatales (resguardando el equilibrio fiscal).

Insistimos en que la política económica implementada por el actual Poder Ejecutivo, caracterizada por un proceso de fuerte contracción monetaria, apertura comercial asimétrica y desregulación financiera desprovista de redes de contención para el capital productivo local, ha sumido al sector Pyme en una crisis de liquidez sin precedentes. La caída abrupta del consumo interno, combinada con tasas de interés reales positivas y prohibitivas para el financiamiento de capital de trabajo o de inversión a mediano plazo, genera un círculo vicioso de descapitalización, que ha llevado al cierre o a la quiebra de miles de productores.

Frente a este escenario, la ortodoxia económica oficialista asume erróneamente que la desregulación generalizada y el disciplinamiento fiscal recesivo impulsarán por sí mismos una reactivación de la inversión privada. Sin embargo, la teoría económica del desarrollo y la experiencia histórica argentina demuestran que, en contextos de restricción de liquidez e incertidumbre macroeconómica, el mercado financiero privado raciona el crédito y excluye sistemáticamente a las MiPyMEs.

Por eso desde la oposición política tenemos la responsabilidad y la obligación institucional de ofrecer una alternativa constructiva, rigurosa y fiscalmente responsable. Este proyecto no promueve el déficit fiscal ni la emisión monetaria expansiva; por el contrario, propone un esquema de ingeniería tributaria y financiera basado en el diferimiento fiscal, que moviliza ahorro privado inmovilizado y lo canaliza hacia la inversión tecnológica productiva.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico argentino esta iniciativa se armoniza con los principios rectores de la Ley N° 24.467 (Ley de Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa) y sus modificatorias, así como con la Ley N° 27.264 (Régimen de Fomento a las Inversiones para PyMEs).

Los fundamentos técnicos del mecanismo propuesto se basan en los siguientes ejes:

- Neutralidad Intertemporal del Ingreso Público: El Estado Nacional no resigna recaudación de manera definitiva, sino

que utiliza el Impuesto a las Ganancias como un vehículo de préstamo fiscal transitorio (tax deferral). Al diferir el pago del tributo ante la compra de bienes de capital, se le otorga oxígeno financiero a la empresa en su momento de mayor vulnerabilidad, recuperando el Fisco el capital tributario indexado o fraccionado en ejercicios subsiguientes, cuando la mayor productividad de la empresa ensanche la base imponible general.

- Desburocratización y Simplificación Administrativa: Se erradican los circuitos burocráticos discrecionales que históricamente han ralentizado o corrompido los regímenes de promoción industrial. La articulación digital automatizada mediante la plataforma del organismo recaudador (ARCA) y el Registro MiPyME garantiza celeridad, transparencia y predictibilidad jurídica.
- Incentivo a la Cadena de Valor Local: Al diferenciar el porcentaje de diferimiento según el origen de los bienes (otorgando mayor peso a la maquinaria de fabricación nacional y contemplando excepciones arancelarias racionales para bienes de alta tecnología importados sin sustituto local), se protege y estimula la industria metalmecánica y de bienes de capital argentina.

Asimismo prevemos que las entidades bancarias, especialmente las oficiales, puedan ofrecer una línea de créditos acorde a la

modernización que intentamos impulsar para nuestras empresas productoras.

Finalmente establecemos la facultad al P.E.N. de establecer un cupo anual en el proyecto de presupuesto, destinado a estos beneficios, de manera de no provocar desbalances notorios.

Creemos firmemente en la defensa de las empresas nacionales, especialmente las medianas y pequeñas como forma de movilización de la economía, y creemos que necesitan con urgencia mecanismos que le posibiliten un desarrollo virtuoso, generando empleo y favoreciendo la necesaria y estancada producción nacional.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Martín Guillermo Aveiro

Andrea Freites

Christian Zulli